

Madrid, 5 de julio de 2017

Para: Titulares de Escuelas Católicas  
Directores de Centros  
Excepto P. Vasco y Navarra

**EC09088**

## **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) EN RELACIÓN CON EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.**

Estimados amigos:

Durante estos días se ha suscitado nuevamente en los medios de comunicación el debate en relación al reconocimiento legal de determinados beneficios fiscales de la Iglesia Católica en España, cuestionando su oportunidad.

El debate trae causa de un pronunciamiento judicial, en un supuesto muy puntual, del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TSJUE), que entiende que las exenciones fiscales de las que disfruta la Iglesia Católica en España “*pueden*” constituir ayudas estatales prohibidas si se otorgan respecto de actividades económicas y en la medida en que se otorguen respecto de tales actividades.

### **1. CUESTIÓN PREJUDICIAL**

En concreto, el TSJUE ha dictado la sentencia de 27 de junio de 2017 consecuencia de la cuestión prejudicial que solicitó un juzgado de lo contencioso administrativo de Madrid para poder continuar con los autos de un recurso contencioso administrativo interpuesto a instancias de una Congregación religiosa contra el ICIO girado por un Ayuntamiento en relación a una reforma realizada en su colegio, por la que la Congregación entiende tiene derecho a la exención en el citado impuesto municipal en virtud del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

En primer lugar, para poder emitir cualquier juicio de valor sobre el asunto, previamente se hay que realizar una lectura atenta de la citada sentencia y de la normativa aplicable, tanto nacional como de la UE y evitar incurrir en la fácil valoración política y oportunista. La sentencia no es de fácil comprensión, es muy extensa, prolija y analiza la normativa española y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para cuya comprensión, es fundamental conocer a fondo.

En segundo lugar, conviene puntualizar que la sentencia del TSJUE no resuelve el fondo del litigio seguido en el recurso contencioso administrativo español, se limita únicamente a proporcionar una interpretación, una respuesta útil sobre la validez de un acto. Una vez que el TSJUE ha respondido a la cuestión prejudicial, corresponde al juzgado de lo contencioso administrativo español resolver el asunto del que conoce: declarar o no la exención a la Congregación religiosa española en el ICIO.

En este contexto, cuando el Tribunal de Justicia declara que un acto de una institución de la Unión no es conforme con los tratados esta resolución tiene fuerza vinculante. Pero en este supuesto concreto, el mismo Tribunal europeo determina en su fallo que le corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente si la exención reclamada por la Congregación religiosa puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 1<sup>1</sup>. Pero el TSJUE no se pronuncia sobre si la Congregación religiosa tiene o no derecho a la exención invocada.

## 2. LITIGIO PRINCIPAL

Una Congregación religiosa realizó en un inmueble destinado a colegio del que es la titular una reforma y ampliación del salón de actos de dicho colegio para poder dedicarlo a reuniones, cursos y conferencias. Por dicha obra la Congregación estaba sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya cuota ingresó en las arcas municipales para, posteriormente, solicitar su devolución al entender que le era de aplicación la exención prevista en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

Sin embargo el Ayuntamiento le denegó la exención y la devolución del dinero abonado bajo el argumento de que las obras realizadas estaban destinadas a una actividad con una finalidad no estrictamente religiosa. Por dicho motivo, la Congregación interpuso recurso Contencioso-administrativo ante un Juzgado que, ante la duda que se le planteaba, procedió a suspender temporalmente el procedimiento judicial y planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE (como procedimiento incidental) con el fin de aclarar si la exención fiscal invocada por la Congregación constituía o no "una ayuda estatal prohibida" por el derecho comunitario.

Hemos de destacar que la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del ICIO en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del

---

<sup>1</sup> 1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, no vincula en absoluto el reconocimiento de la exención en dicho impuesto municipal a que **el destino de las obras realizadas en cualquier inmueble de su propiedad a un fin concreto y aún cuando dichos inmuebles no estuvieran destinados al culto (fines religiosos, culto, sagrado apostolado, vivienda religiosa...).**

### 3. ALCANCE DE LA EXENCIÓN EN EL ICIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En diversas ocasiones os hemos informado del alcance de la exención en el ICIO de las Entidades religiosas, en virtud de la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias sentencias (17 de mayo de 1999; 19 de marzo de 2001; 31 de marzo de 2001 y 19 de noviembre de 2014) sobre el carácter real del ICIO afirmando que dicho impuesto está regulado en los artículos 101 a 104 de la Ley de Haciendas Locales y que se define como un impuesto indirecto y *real*, y los impuestos reales son aquéllos cuyo presupuesto de hecho se define sin vinculación alguna a una persona determinada. Por ello, el Tribunal Supremo consideró aplicable al ICIO la exención contemplada en la letra B), apartado 1, del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

En consecuencia, disfrutan de exención total y permanente en el ICIO, entre otras, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, **sin vincular el destino de las obras realizadas en cualquier inmueble de su propiedad a un fin concreto y aunque dichos inmuebles no estuvieran destinados al culto (fines religiosos, culto, sagrado apostolado, vivienda religiosa...) y además, sin que dicha exención dependa de si el inmueble objeto del impuesto está exento también del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).**

### 4. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE TSJUE

La sentencia del TSJUE, a la vista de los hechos planteados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo español no se pronuncia sobre si la Congregación religiosa tiene derecho o no a la exención en el ICIO que reclama por vía judicial, cuestión que delega totalmente en el juzgado de lo contencioso español.

El TSJUE analiza si la exención fiscal controvertida en el litigio principal confiere a la Congregación una ventaja económica selectiva; si dicha medida puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, apartado 1; si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente. Igualmente la sentencia de referencia analiza si constituye una intervención del Estado español o mediante fondos de dicho Estado miembro, y, por último, si la referida exención puede afectar a los

intercambios comerciales entre los Estados miembros y falsear o amenazar con falsear la competencia dentro del mercado interior.

Por último, la Iglesia católica no es la única confesión religiosa que tiene reconocido por el Estado español beneficios fiscales en determinados impuestos y tributos. Así, otras confesiones religiosas cuentan con Acuerdos en materia tributaria similar al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. Por ejemplo la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE); la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) o la Comisión Islámica de España (CIE).

En consecuencia, la prudencia aconseja esperar al pronunciamiento de los tribunales españoles sobre el alcance que puede tener esta resolución judicial de la Unión Europea y su repercusión en el ordenamiento jurídico español.

En cualquier caso, tanto Escuelas Católicas como sus centros respetarán, como siempre, las decisiones judiciales, y permanecerán atentos para la mejor defensa de los derechos de los centros educativos. Hay que recordar que estos prestan un servicio a la sociedad y es en virtud de ese servicio por lo que se aplican exenciones fiscales como esta.

Un cordial saludo,



José María Alvira Duplá  
Secretario General

*Os recordamos que esta información es para vuestro conocimiento exclusivamente, y no está permitida la difusión a terceros ni en redes sociales*